



VISTOS, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Elena Mendoza Castillo; el Informe Técnico Pericial N° 000003-2020-DCS-DFA/MC de fecha 10 de agosto de 2020; el Informe N° 000091-2020-DCS/MC de fecha 08 de octubre de 2020 y el Informe N° 000048-2021-DGPC-MPA de fecha 18 de marzo del 2021 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, la condición cultural y estado actual del Sitio Arqueológico "Fortaleza Cerro Blanco", ubicado en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca y departamento de Lima es la siguiente:

- Mediante Resolución Directoral Nacional N° 976/INC de fecha 30 de setiembre de 2004, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al "Sitio Arqueológico Cerro Blanco", ubicado en el Centro Poblado Cerro Blanco, distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima.
- Mediante Resolución Directoral Nacional N° 425/INC de fecha 13 de marzo de 2008, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al "Sitio Arqueológico Cerro Blanco", en virtud al "Proyecto de evaluación arqueológica de reconocimiento, sin excavaciones: Ampliación de concesión con un nuevo sistema eléctrico rural para el valle de Fortaleza y Pativilca", a cargo del Lic. Flavio Antonio Estrada Moreno.
- Mediante Resolución Directoral N° 226-2019-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 6 de junio de 2019, publicada en el diario oficial El Peruano en fecha 09 de junio de 2019, se determina la Protección Provisional del "Sitio Arqueológico Fortaleza Cerro Blanco", ubicado en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima, el cual se encuentra comprendido en la poligonal especificada en el Plano PP-070-MC_DGPA-DSFL-2015 WGS84.
- Mediante Resolución Directoral N° 000162-2020-DGPA/MC de fecha 12 de junio de 2020, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de junio de 2020, se prorrogó el plazo de la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico "Fortaleza Cerro Blanco", ubicado en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima, por el término de un año, contado a partir de la publicación de dicha resolución en el diario oficial El Peruano.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000009-2020-DCS/MC (**en adelante la RD de PAS**) de fecha 09 de enero del 2020, la Dirección de Control y Supervisión, instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. Elena Mendoza Castillo, identificada con DNI N° 25767666, por ser la presunta responsable de haber



ejecutado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el Sitio Arqueológico "Fortaleza Cerro Blanco", que consiste en la construcción de una estructura de material precario (palos y esteras), que ha ocasionado la alteración del bien cultural, ubicado en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca y departamento de Lima (Caso 2 - Estructura 2); infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 392-1-1, se dejó constancia que la RD de PAS y los documentos que la sustentan, fueron notificados en el domicilio real de la administrada, el día 14 de enero de 2020;

Que, mediante escrito de fecha 21 de enero de 2020 (Expediente N° 2020-0006989), la administrada presentó descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2020-DCS-DFC/MC de fecha 10 de agosto de 2020, un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la valoración cultural del S.A "Fortaleza Cerro Blanco", en relación a los hechos imputados a la administrada, así como el grado de afectación ocasionado al mismo;

Que, mediante Informe N° 000091-2020-DCS/MC de fecha 08 de octubre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión, recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la imposición de una sanción administrativa de multa contra la administrada y la ejecución de una medida correctiva;

Que, mediante Carta N° 000277-2020-DGDP/MC de fecha 15 de octubre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a la administrada el informe final de instrucción del caso y el informe técnico pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 5257-1-1, se dejó constancia que la Carta N° 000277 y los documentos adjuntos a ésta, fueron notificados a la administrada el 20 de octubre de 2020, siendo recibidos por la propia Sra. Elena Mendoza Castillo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 203-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de diciembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplió, de manera excepcional, por un período de tres meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000009-2020-DCS/MC;

Que, mediante Carta N° 000371-2020-DGDP/MC de fecha 16 de diciembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a la administrada, la Resolución Directoral N° 000203-2020-DGDP-VMPCIC/MC. Cabe indicar que este oficio fue notificado a la administrada el 18 de diciembre de 2020;

Que, mediante Informe N° 000055-2021-DGDP/MC de fecha 13 de marzo de 2021, el Dr. Willman Ardiles, solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declare procedente su abstención para pronunciarse sobre el fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que participó en dicho procedimiento, como autoridad del órgano instructor;



Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000068-2021-VMPCIC de fecha 17 de marzo de 2021, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declaró procedente la abstención solicitada por el Dr. Willman Ardiles Alcázar, designando a la Directora General de la Dirección General de Patrimonio Cultural, para que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° del TUO de la LPAG, se remite a la Dirección General de Patrimonio Cultural el proyecto de resolución correspondiente al caso materia de evaluación, vía correo electrónico de fecha 18 de marzo del 2021;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADA

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada;

Que, en ese sentido, se advierte que, mediante escrito de fecha 21 de enero de 2020 (Expediente N° 2020-0006989), la administrada presentó los siguientes argumentos que se pasan a desvirtuar:

- La administrada señala que se ha vulnerado el debido procedimiento, toda vez que la estructura precaria fue verificada en inspección de fecha 19 de noviembre de 2018 cuando se advirtió labores de asentamiento de estructuras precarias de esteras y palos de madera y a pesar de ello, la norma aplicada en el presente procedimiento administrativo sancionador es el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación aprobada por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, publicado el 25 de abril de 2019 en el Diario Oficial "El Peruano", cuando la *Disposición Complementaria Transitoria Única* de dicho Reglamento, señala que los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran en trámite, a su entrada en vigencia, continúan tramitándose bajo las normas procedimentales con las cuales se iniciaron, hasta su término en cualquiera de sus instancias. Asimismo, señala que a la fecha de realización y comisión de la conducta infractora no estaba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (aprobada por Decreto Supremo N° 005-2019-MC), por lo que no podría aplicarse de manera inmediata una norma que no estaba vigente en el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

momento de la conducta a sancionar y que por tal razón, se estaría afectación el debido procedimiento administrativo, además de inobservar los principios de la potestad sancionadora, tales como el de legalidad y de irretroactividad, lo que implica un vicio de nulidad del presente procedimiento.

Pronunciamento: Cabe indicar que en el numeral 5 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que regula el principio de irretroactividad, se establece que **"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar (...)".**

En ese sentido, se debe tener en cuenta que tanto la infracción administrativa imputada a la administrada (ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296), como la sanción que prevé dicha infracción (multa o demolición), se encuentran previstas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, publicado en el diario oficial El Peruano el 07 de diciembre de 2016. Por tanto, la disposición sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28296, la cual se encontraba vigente al momento de la constatación de los hechos advertidos en la inspección de fecha 19 de noviembre de 2018.

También cabe señalar que el *"Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación"*, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2019-MC, se trata de una norma procedimental y no de una norma sancionadora, toda vez que la sanción establecida para la infracción imputada a la administrada, se encuentra prevista en la Ley N° 28296, regulándose más bien en el citado Reglamento, los criterios para determinar el grado de multa a imponer a un administrado, cuando corresponda aplicar dicha sanción, norma procedimental que se encontraba en plena vigencia cuando se instauró el procedimiento administrativo sancionador contra la administrada.

Cabe precisar que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante el D.S N° 005-2019-MC, establece que ***"los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Reglamento, continúan tramitándose bajo las normas procedimentales con las cuales se iniciaron, hasta su término en cualquiera de sus instancias"***. Por tanto, no resulta aplicable al presente procedimiento, dicha disposición complementaria, toda vez que, cuando se instauró el presente procedimiento administrativo sancionador, mediante la Resolución Directoral N° 000009-2020-DCS/MC de fecha 09 de enero de 2020, notificada el 14 de enero de 2020, ya se encontraba en plena vigencia el actual Reglamento aprobado con el D.S 005-2019-MC. Es decir, el presente procedimiento no se encontraba en trámite (no se había instaurado aún) para el 26 de abril de 2019 (fecha en que entró en vigencia el D.S N° 005-2019-MC), toda vez que se instauró mucho después, en ese sentido, no le era aplicable el Reglamento anterior, aprobado con la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de abril de 2016.

Sin perjuicio de lo señalado, también corresponde indicar que el Reglamento aprobado con el D.S 005-2019-MC, a comparación del anterior, resulta más beneficioso para la administrada, toda vez que: **1)** restringe la discrecionalidad para graduar las sanciones de multa, en la medida que, establece, expresamente, los criterios que definen la valoración cultural del bien protegido (valor significativo, relevante o excepcional), lo cual no se encontraba previsto en el Reglamento anterior; **2)** establece, expresamente, los criterios para considerar la gradualidad de la afectación cometida contra el patrimonio cultural, lo cual tampoco estaba definido en el reglamento anterior (define los criterios para determinar si una afectación, es leve, grave o muy grave); y **3)** establece, expresamente, los criterios legales y porcentajes, que tendrá en cuenta el órgano sancionador, para graduar la multa que corresponde aplicar a un administrado, lo cual tampoco estaba definido en el reglamento anterior (establece porcentajes para incrementar o reducir la multa "base" a aplicar, tales como, incremento de hasta 15% para el factor de reincidencia, reducción de un 10% de la multa para casos de cese de infracción, entre otros).

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- La administrada señala que la Protección Provisional del Sitio arqueológico Fortaleza Cerro Blanco, fue declarada y determinada recién mediante la Resolución Directoral N° 226-2019-DGPA-VMPCIC/MC, publicada el 09 de junio de 2019 en el Diario Oficial "El Peruano", por lo que a partir de esa fecha es de conocimiento la existencia de su protección y delimitación. Asimismo, señala que, la fecha de realización y comisión de la conducta infractora data del 19 de noviembre de 2018; por lo que, la presunta conducta infractora es de fecha anterior a la prohibición y protección del Sitio arqueológico, dada mediante la Resolución Directoral N° 226-2019-DGPA-VMPCIC/MC, lo que implica que no existía en ese entonces ninguna delimitación sobre el Sitio Arqueológico que conlleve a determinar que se estaba alterando el bien; por lo que, en el presente caso a la fecha de la realización del hecho, no se configura la existencia de alguna infracción.

Pronunciamiento: Que, respecto a lo alegado por la administrada, es importante precisar que el Sitio Arqueológico "Cerro Blanco", posee la condición de Patrimonio Cultural de la Nación, otorgado a través de las siguientes resoluciones:

- Mediante Resolución Directoral Nacional N° 976/INC del 30 de setiembre de 2004, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al "Sitio Arqueológico Cerro Blanco", ubicado en el Centro Poblado Cerro Blanco, distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima.
- Mediante Resolución Directoral Nacional N° 425/INC del 13 de marzo de 2008, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al "Sitio Arqueológico Cerro Blanco", ubicado en el distrito de Paramonga,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

provincia de Barranca, departamento de Lima; en virtud del "Proyecto de evaluación arqueológica de reconocimiento sin excavaciones: Ampliación de concesión con un nuevo sistema eléctrico rural para el Valle de Fortaleza y Pativilca, a cargo del Lic. Flavio Antonio Estrada Moreno".

En tal sentido, la declaratoria del Sitio Arqueológico Cerro Blanco, como Patrimonio Cultural de la Nación, data del año 2004 y 2008, es decir mucho antes de la comisión de la infracción atribuida a la administrada, por lo que dicho sitio arqueológico es objeto de protección bajo lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural.

Cabe precisar que en la Resolución Directoral N° 000009-2020-DCS/MC de fecha 09 de enero de 2020, se indica como antecedente, el Informe Técnico N° 000052-2017-TVP/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 12 de julio de 2017, en el cual un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión informó respecto a las inspecciones realizadas los días 23 de junio y 10 de julio, ambas del año 2017, al Sitio Arqueológico Fortaleza Cerro Blanco, señalando que *"cuenta con señalización física y un letrero producto de un Proyecto de Evaluación Arqueológica"*. Lo señalado en dicho informe, se puede corroborar con una publicación realizada en una página de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/patrimoniobarranca/> de fecha 11 de julio de 2017, en la cual se mencionan afectaciones al Sitio Arqueológico y además se muestra, claramente, un panel de señalización que indica el carácter de Patrimonio Cultural del bien, panel que, a su vez, fue usado como pared de una de las viviendas en construcción, que viene afectando el bien arqueológico. Por tanto, el Sitio Arqueológico se encontraba debidamente señalizado y, en consecuencia, su carácter cultural y delimitación, era de conocimiento público frente a todo ciudadano, más aún frente a todos los pobladores del distrito de Paramonga, por lo que, no resulta amparable que se pretenda alegar desconocimiento del bien cultural y se pretenda deslindar responsabilidad frente al hecho infractor identificado, al señalar que la protección provisional del bien, se dio recién con la Resolución Directoral N° 226-2019-DGPA-VMPCIC/MC, toda vez que el bien cultural, sí contaba con panel de señalización y delimitación física, que no quisieron respetar las personas asentadas de manera ilegal dentro del sitio arqueológico, entre ellas, la administrada.

Cabe precisar que cualquier persona diligente, al apreciar el panel de señalización del bien, así como sus hitos de delimitación, evitaría realizar cualquier intervención en el área, toda vez que, se evidencia su condición cultural y, por ende, su protección por parte del Estado; siendo cualquier intervención contraria a dicha protección, realizada con conocimiento e intención de infringir las normas tuitivas del patrimonio cultural de la Nación.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- La administrada señala que señala que la realización de la supuesta infracción, como es *"la construcción de una estructura de material noble"*; ha sido amparada y realizada en mérito a la titularidad que ostenta el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Asentamiento Humano 3 de Octubre, ubicado en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima, toda vez que dicho asentamiento es el propietario y el titular registral de una gran extensión de terreno que ha sido lotizado, conforme se advierte en la Partida Electrónica N° 08029902. Asimismo, señala que, en mérito a ello, accedió a un lote de vivienda realizando la posesión efectiva de un terreno y que, en atención a las exigencias de la organización, una vez obtenida la constancia de posesión, tuvo a bien realizar una construcción en el área designada por la directiva del citado asentamiento humano. Por lo que, señala, que la supuesta conducta infractora habría sido amparada y realizada en mérito a los derechos otorgados por el asentamiento humano, constituyendo ello, el ejercicio regular de sus derechos, sin que constituya infracción alguna.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que el Art. 70 de la Constitución Política del Perú, establece que el derecho de propiedad *"Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley"*, límites dentro de los cuales se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas, en los siguientes artículos de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que:

Art. 6, numeral 6.1: "Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado".

Art. 6, numeral 6.3: "El propietario del predio donde exista un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción, conforme a las disposiciones que dicte el Instituto Nacional de Cultural (...). El incumplimiento de estos deberes por negligencia o dolo acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda".

Art. 22, numeral 22.1: "Toda obra pública o privada de edificación nueva (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura".

En ese sentido, la edificación de la estructura de material precario, realizada al interior del área protegida del S.A Fortaleza Cerro Blanco, independientemente de que se ubique en un terreno de propiedad y titularidad del Asentamiento Humano 3 de Octubre, ubicado en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca; debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

Cabe indicar que ni la constancia de posesión de fecha 19 de abril de 2019, presentada por la administrada, otorgada por el Asentamiento



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Humano "3 de Octubre", ni la partida registral de dicho Asentamiento sobre el terreno materia de intervención; constituyen pruebas que eximan a la administrada, de la exigencia de obtener una autorización del Ministerio de Cultura para realizar una obra de edificación o asentarse en el S.A Fortaleza Cerro Blanco.

Por último, cabe señalar que ni la partida registral, ni la constancia de posesión presentada por la administrada, se encuentran acompañadas de algún plano de delimitación que acredite la ubicación de su terreno en el distrito de Paramonga y que permita superponer el área, dentro del plano de delimitación del bien arqueológico.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN Y EL GRADO DE AFECTACIÓN AL MISMO

Que, habiendo analizado los descargos de la administrada, los cuales devienen en infundados, corresponde continuar con la evaluación del procedimiento. En ese sentido, se debe tener en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS).

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2020-DCS-DFA/MC de fecha 10 de agosto de 2020, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el S.A Fortaleza Cerro Blanco, que le otorgan una **valoración cultural de significativo**, en base al análisis de los siguientes criterios:

- **Valor científico:** *"(...) La importancia del Sitio Arqueológico Fortaleza Cerro Blanco, se da por su potencial para la investigación (referencia arquitectónica), más que por las que se hayan realizado en el lugar (excavaciones). El interés de los investigadores solo se refleja en la elaboración de catastros, descripciones del sitio, arquitectura, diseño y dibujo de sus paramentos de sus muros, plasmado en la publicación de diversos artículos. Su aporte para el conocimiento científico mediante la excavación, se reserva aun como un potencial futuro y puede brindar información de alcance para la historia local y nacional".*
- **Valor histórico:** *"(...) En el caso de **Cerro Blanco Sur**, si bien no contamos con evidencia contextual que nos permita asignar con precisión su ubicación cronológica, ciertos elementos nos van a permitir proponer su asignación al Formativo Temprano.*

Fines del Formativo Inicial (2500-1800 a.C.) e inicios del Formativo Temprana (1800-1100 a.C.). El primer elemento surge de la comparación de la técnica de construcción de muros de Cerro Blanco Sur con las técnicas de construcción registradas en sitios del período Formativo Inicial



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

como Caral, Cerro Lampay o Huaricanga Sur, entre otros. En todos ellos, se observa como en Cerro Blanco Sur el uso de piedras canteadas de diferentes tamaños. Sin embargo, no se observa la combinación de piedras angulares y niveladoras para constituir hiladas con cierta regularidad. Esta variabilidad en términos de técnica constructiva puede entenderse como una variabilidad cronológica, toda vez que la misma técnica de piedras funcionales y estructurales parece estar presente en sitios como el Castillo de Huaricanga que, como hemos visto, cuenta con un fechado que lo ubica dentro del Formativo Temprano.

Formativo Temprana (1800-1100 a.C.), el segundo componente se relaciona con el diseño arquitectónico en sí. Cerro Blanco Sur presenta un claro patrón de plataforma aterrazada asociada con una sucesión de patios dispuestos en eje longitudinal, tal como aparece en el Castillo de Huaricanga; patrón que está ausente en los complejos arquitectónicos del Formativo Inicial en la región y que aparece en sitios del Formativo Temprano de los valles de Casma y Huarvey.

Formativo Medio (1100-800 a.C.), con base a un elemento, que es estrictamente contextual y tiene que ver con el hallazgo de un fragmento de cerámica empotrado en el mortero de uno de los muros de la primera plataforma de la EA 1 en Cerro Blanco Sur, que confirma su ubicación cronológica posterior a períodos pre-alfareros.

*Finalmente, en este periodo, no podemos ignorar, que este proceso aparentemente bien concebido y organizado **fue, en el caso de Cerro Blanco Sur, un proyecto que quedó trunco**. Todo parece indicar que se trataba de la construcción del centro político hegemónico para la sección inferior del valle medio de Fortaleza. Los factores que llevaron a la interrupción de la construcción deberían ser materia de futuras investigaciones. La posibilidad de que los grupos dirigentes de complejos como el Castillo de Huaricanga, ante la posibilidad de una competencia por la hegemonía del valle, hayan tenido algún protagonismo en todo esto no debería descartarse.*

Como se puede observar, la zona del valle del río Fortaleza, donde se ubica el Sitio Arqueológico Fortaleza Cerro Blanco, ha sido un área de constante dinámica socioeconómica y por las formas de organización complejas desarrolladas, que ha sido registrado durante el Formativo Temprano (2500 – 500 a.C), esto permitiría entender los procesos históricos y culturales de esta localidad, y además de conocer el proceso de formación de las primeras formas sociales del Perú”.

- **Valor arquitectónico / Urbanístico:** *“El Sitio Arqueológico Cerro Blanco Sur (Sitio Arqueológico Fortaleza Cerro Blanco), se trata de un complejo arqueológico de más de 50 ha de extensión, Su secuencia ocupacional nos remite a un espacio arquitectónico complejo, en proceso de construcción. Donde la técnica constructiva y de aprovechamiento del espacio iba ser el centro político hegemónico para la sección inferior del valle medio de Fortaleza.*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Las estructuras más prominentes del complejo se encuentran hacia el oeste y han sido definidas como Estructura Arquitectónica 1 (EA 1), 2 (EA 2) y 3 (EA 3).

*La EA 1 está orientada de este a oeste, con un azimut de 257°. Se trata de una estructura arquitectónica compuesta de **tres secciones** principales:*

a.- La primera consiste en un conjunto de cuatro muros que definen un polígono trapezoidal de más de 9.000 m². En el centro del polígono, encontramos un pequeño promontorio rocoso de unos 12 m de altura. La altura máxima registrada en los muros es de 4,72 m.

b.- La segunda sección corresponde a tres terrazas dispuestas sobre la ladera occidental del cerro que fue previamente aplanada. Las terrazas estaban alineadas en el eje antes señalado y tienen áreas de 32 x 29 m, 26 x 32 m y 23 x 38 m. En el extremo de la tercera terraza, se encontró una terraza menor, de 9 x 7,5 m. El registro de superficie permite establecer que el desnivel entre terrazas se debió superar con escaleras de dos a tres peldaños que permitían un recorrido ascendente hacia la zona del trapecio antes descrito. En particular, entre la tercera y segunda terraza hay una pequeña plataforma que orienta el acceso entre una y otra. También se identificó segmentos de muros, al parecer de doble cara en los límites entre las terrazas y al interior de las mismas, que sugieren la posible existencia de estructuras elevadas en sus superficies. Estos segmentos aparecen paralelos al borde de cada terraza y, por otro lado, aparecen en forma transversal en la primera y segunda terraza, sugiriendo las divisiones señaladas anteriormente.

c.- La tercera sección se encuentra al sur de la segunda y corresponde a otro conjunto de cuatro terrazas alineadas con el eje general de la estructura, con áreas de 50 x 38m, 52,5 x 23 m, 54,5 x 23 m y 45,5 x 4,5 m. Existen probabilidad que en la segunda terraza se construyó una plaza circular hundida. En total, la EA 1 cubre un área de 230 x 125 m, es decir, de cerca de casi tres hectáreas.

La EA 2 consiste en una plataforma de 31 x 30 m asociada con un patio de unos 49 x 31 m, orientada de este a oeste. La plataforma se construyó aprovechando una prominencia del relieve ondulado de la quebrada, cuya cima fue aplanada y los lados fueron reforzados con muros de contención.

La EA 3 es una plataforma de 22 m x 18 m de área orientada de noroeste a sureste ubicada muy cerca de la EA 2.

Este sitio responde a los cánones de diseño y organización del espacio típico de la arquitectura del Formativo, especialmente de la Etapa Inicial de la costa central.

- **Valor Estético / Artístico:** *"(...) La organización del conjunto pone en claro que el espacio culminante era el área correspondiente al área trapezoidal. Sin embargo, lejos de encontrar ahí una esperable estructura piramidal truncada, encontramos el muro encerrando al promontorio. Es importante notar que no se trata de muros de doble cara sino de muros con paramento en un solo lado; algo que correspondería a muros de contención. Además,*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

la ausencia de un volumen significativo de componentes arquitectónicos colapsados pone en duda la existencia de secciones posteriores. A esto debe sumarse el hecho de que el promontorio rocoso ubicado al centro del área trapezoidal aparezca sin cobertura de arena como todos los promontorios de la quebrada. Más aún, se detectó zonas donde se habían extraído bloques de piedra del promontorio, que habría estado cumpliendo funciones de cantera para los constructores de los muros.

*En conclusión, se trataría de un ambicioso proyecto arquitectónico que involucraba construir una pirámide trunca de grandes dimensiones que iba a cubrir el promontorio natural el cual, sin embargo, iba siendo reducido conforme se extraían materiales para la construcción (**procedimiento y técnica característico del Formativo de la Etapa Inicial**). Por razones por esclarecer, este proyecto quedó inconcluso".*

- **Valor social:** *"(...) El entorno social que forma parte del Sitio Arqueológico Fortaleza Cerro Blanco (Sitio Arqueológico Cerro Blanco Sur), está conformado por el Centro Poblado del mismo nombre, la misma que se encuentra habitando el área colindante por el lado oeste y noroeste del área intangible; sin embargo, su población ha pasado de ser los principales actores llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico, han sido los ocupantes del área donde se ubica el mencionado bien. Esto refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio.*

No se tomó conocimiento de la realización de algún tipo de actividad o práctica cultural relacionada por la población circundante con el sitio. Tampoco existen reportes de inversión pública en su puesta en valor y/o conservación".

Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado al S.A Fortaleza Cerro Blanco, producto de la construcción (asentamiento) de la estructura de material precario (palos y esteras) dentro de su área protegida, en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2020-DCS-DFa/MC de fecha 10 de agosto de 2020, se ha determinado que es **leve**, debido a que: **a)** la construcción (asentamiento) de la estructura de material precario, ocupa un área, aproximada, de 80 m² y **b)** la alteración ocasionada por la construcción de la estructura precaria, es reversible;

DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a los administrados, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y la administrada, en base a la siguiente documentación y argumentos:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- Acta de inspección de fecha 19 de noviembre de 2018, en la cual personal de la Dirección de Control y Supervisión, dejó constancia que en el S.A Fortaleza Cerro Blanco, se identificaron trabajos de remoción y excavación para el asentamiento de estructuras precarias y excavación para realizar zanjas, entre otras. Cabe indicar que esta inspección es la que fue detallada en el Informe Técnico N° D000017-2019-DCS-DFA/MC de fecha 08 de julio de 2019, en el cual se precisa que una de las estructuras identificadas en dicha inspección, corresponde a la estructura precaria de la administrada.
- Acta de Inspección de fecha 02 de julio de 2019, en la cual personal de la Dirección de Control y Supervisión, dejó constancia de la inspección realizada en dicha fecha, en el S.A Fortaleza Cerro Blanco, en la cual se identificó la construcción de estructuras de material noble y el asentamiento de estructuras precarias. Además, se dejó constancia que se acercaron en plena diligencia, tres señoras, quienes indicaron ser las responsables de las estructuras y que cuentan con certificado de posesión. Cabe indicar que una de las estructuras precarias identificadas, es la que corresponde a la administrada, según la información que fue detallada en el Informe Técnico N° D000017-2019-DCS-DFA/MC de fecha 08 de julio de 2019.
- Informe Técnico N° D000017-2019-DCS-DFA/MC de fecha 08 de julio de 2019, en el cual se da cuenta de la inspección al Sitio Arqueológico Fortaleza Cerro Blanco, en el cual se señala la afectación materia de evaluación y, además, se demuestra que el Sitio Arqueológico Fortaleza Cerro Blanco, se encontraba debidamente señalado y se logra identificar como presunta infractora a la Sra. Elena Mendoza Castillo, identificada con DNI N° 25767666, responsable del "caso 2", "estructura 2".
- Informe Técnico N° D000022-2019-DCS-DFA/MC de fecha 05 de agosto de 2019, en el cual se da cuenta de la Inspección Fiscal para verificar afectaciones al Sitio Arqueológico Fortaleza Cerro Blanco, realizada el 11 de abril de 2019, en la cual se corroboran las afectaciones al mencionado Sitio Arqueológico (Caso 2, Estructura 2), asimismo, en este informe, se indica que el bien arqueológico cuenta con panel de señalización.
- Escrito de fecha 21 de enero de 2020 (ingresado con Exp. 2020-0006989), en el cual la administrada señala que: *"ha tenido a bien en realizar una construcción en el área designada por la directiva del citado asentamiento humano"*.
- Informe Técnico Pericial N° 000003-2020-DCS-DFA/MC de fecha 10 de agosto de 2020, mediante el cual un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, determina el valor y daño causado al Sitio Arqueológico Fortaleza Cerro Blanco, ubicado en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca y departamento de Lima, concluyendo que, para el presente caso, la estructura precaria asentada por la administrada en el bien cultural, ha generado una alteración leve al Sitio Arqueológico Fortaleza Cerro Blanco, (Caso 2, Estructura 2), que tiene una valoración "Significativa".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- Informe N° 000091-2020-DCS/MC de fecha 08 de octubre de 2020, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión, recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la imposición de una sanción administrativa contra la administrada.
- Publicación realizada en una página de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/patrimoniobarranca/> de fecha 11 de julio de 2017, en la cual se mencionan las afectaciones que se vienen produciendo en el Sitio Arqueológico y además se muestra claramente un Panel de señalización que indica el carácter de Patrimonio Cultural del bien, panel que a su vez fue usado como pared de una de las viviendas en construcción, que se asentaba ilegalmente en el bien cultural. Por tanto, el Sitio Arqueológico se encontraba debidamente señalizado, se conocía del carácter de Patrimonio Cultural del bien.
- Informe Técnico N° 000052-2017-TVP/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 12 de julio de 2017, que obra como antecedente en la Dirección de Control y Supervisión, en el cual se concluyó que el S.A Fortaleza Cerro Blanco, cuenta con señalización física y con un letrero que se colocó producto de un Proyecto de Evaluación Arqueológica.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada Elena Mendoza Castillo, identificada con DNI N° 25767666; no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada Elena Mendoza Castillo, identificada con DNI N° 25767666, fue procurarse una propiedad, para su beneficio particular, al instalar una estructura precaria dentro de un área arqueológica (S.A Fortaleza Cerro Blanco) que cuenta con panel de señalización que informa acerca de su condición cultural, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, alterando el bien arqueológico de forma leve.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de forma dolosa, toda vez que el bien arqueológico



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

cuenta con un panel de señalización visible, que pone en evidencia su condición cultural, conforme se puede apreciar en la foto 14 consignada en el Informe Técnico N° D000017-2019-DCS-DFA/MC y en la imagen consignada en el Informe 000091-2020-DCS/MC de fecha 08 de octubre de 2020, además contaba con delimitación física, conforme a la información que obra, como antecedente, en el Informe Técnico N° 000052-2017-TVP/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 12 de julio de 2017. Por tanto, cualquier trabajo en el área donde se construyó la estructura precaria, alrededor de dicho panel, evidencia un actuar con conocimiento e intención de intervenir un área protegida por el Ministerio de Cultura, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, toda vez que la administrada Elena Mendoza Castillo, no ha aceptado la responsabilidad, si no que por el contrario ha indicado que los hechos materia del presente PAS, deben ser archivados.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada Elena Mendoza Castillo, contaba con alta probabilidad de detección, toda vez que se trataban de obras externas, por lo tanto, si han podido ser visualizadas desde el exterior, según lo indicado en el Informe N° 000091-2020-DCS/MC de fecha 08 de octubre de 2020.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico Fortaleza Cerro Blanco, ubicado en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca y departamento de Lima, el cual, ha sido afectado, de forma leve, según el Informe Técnico Pericial N° 000003-2020-DCS-DFA/MC de fecha 10 de agosto de 2020, por la estructura precaria construida y asentada dentro del bien arqueológico.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro del Sitio Arqueológico Fortaleza Cerro Blanco, ubicado en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca y departamento de Lima, por la construcción de una estructura precaria, ajena al bien.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a la valoración conjunta de los documentos detallados en párrafos precedentes, se acredita la responsabilidad de la administrada en la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, al interior del S.A Fortaleza Cerro Blanco, que consiste en la construcción (asentamiento) de una estructura de material precario (palos y esteras), que ocupa un área, aproximada, de 80 m², la cual se ejecutó,



omitiendo la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296;

Que, teniendo en consideración que: **1)** la obra materia del presente procedimiento, se trata de la construcción de una estructura de material precario, ajena al bien arqueológico; **2)** que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"*; **3)** que, en el presente caso vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer a la administrada una sanción de multa, toda vez que le resultaría más ventajoso asumir su pago, que cumplir con la exigencia legal de contar con la autorización del Ministerio de Cultura; **4)** que la administrada ha actuado de forma dolosa, toda vez que el bien arqueológico cuenta con un panel de señalización que evidenciaba su condición cultural, frente a cualquier ciudadano; **5)** que en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, se establece la posibilidad de imponer una sanción de multa o una de demolición; corresponde imponer a la administrada, una sanción de **DEMOLICIÓN** de la estructura de material precario (conformada por palos y esteras) de, aproximadamente 80 m², que se construyó al interior del S.A Fortaleza Cerro Blanco, ya que ello resultará aleccionador y disuasivo de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe N° 000048-2021-DGPC-MPA de fecha 18 de marzo del 2021, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa de **DEMOLICIÓN** contra la administrada ELENA MENDOZA CASTILLO, identificada con DNI N° 25767666, por ser responsable de la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, al interior del S.A Fortaleza Cerro Blanco, ubicado en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima, que consiste en la construcción (asentamiento) de una estructura de material precario de, aproximadamente 80 m², infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000009-2020-DCS/MC de fecha 09 de enero de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

SHIRLEY YDA MOZO MERCADO
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL